

giada es la que se ejerce por magistrados ó ministros especiales que tienen á su cargo el conocimiento y decision de las causas civiles y criminales, entre personas que ademas de gozar del fuero eclesiástico, se hallan constituidas en una posicion especial, ó sobre determinadas cosas eclesiásticas. A esta clase de jurisdiccion pertenecen la jurisdiccion eclesiástica castrense, la real y eclesiástica de las órdenes militares, la jurisdiccion especial de cruzada, la jurisdiccion de espolios y vacantes unida á esta por el artículo 42 del Concordato; y la del juzgado especial de testamentos. La del tribunal apostólico y real de la gracia del acusado ha quedado suprimida por el mismo artículo 42 cit. De estas varias jurisdicciones vamos á tratar en el siguiente título.

TITULO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA EXTRAORDINARIA O PRIVILEGIADA.

SECCION I.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE.

31. La jurisdiccion eclesiástica castrense consiste en la potestad de conocer de las causas civiles y criminales del fuero eclesiástico que se suscitaren entre personas que gozan del fuero de militar, y tambien en la práctica y concesion de las licencias necesarias para efectuar sus matrimonios. Esta jurisdiccion se ejerce por el patriarca, vicario general de los ejércitos, con sus tenientes vicarios subdelegados y los capellanes de los regimientos de tierra y marina, etc., en virtud de bulas y breves expedidos por Su Santidad.

32. Entre las varias justas causas que concurrieron y motivaron la exencion de la jurisdiccion ordinaria que obtuvieron de la Sede apostólica los reyes de España para sus ejércitos de mar y tierra, merece particular mencion la que se espresa en el edicto que espidió en 3 de febrero de 1779, el eminentísimo cardenal Delgado, patriarca y vicario general que fue de los reales ejércitos, y que trae Colon en su Tratado de juzgados militares, tomo 4, página 276, y dice así:

«El destino á las operaciones vagas de la guerra y á la guarnicion de las plazas y puertos de esta monarquía, obliga á las tropas de S. M. á vivir sin domicilio fijo y permanente, y á mudar con frecuencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de prelados eclesiásticos, y el dejar pendientes en sus tribunales varios recursos de consideracion, así civiles como criminales, que no podian seguirse, ni decidirse

por la ausencia de las partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado ni la iglesia podían mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la jurisdicción castrense, que bajo la jurisdicción de un prelado se ejerciese en cualquier parte del mundo, siguiendo á las personas sin división de territorio ni distinción de prelados.»

33. En el breve, *Compertum est nobis*, expedido en 12 de julio de 1807 por el Sumo Pontífice Pío VII, que á la letra se insertó en otro de 28 de julio de 1813, se señalan clara y distintamente las personas que se comprenden en la jurisdicción castrense para el goce de los privilegios concedidos por la Santa Sede, y se dividen en cuatro clases. En la primera por razón del fuero se comprende á los que gozan del mismo fuero militar íntegro en lo civil y criminal: en la segunda por razón del servicio se comprenden los que siguen los reales ejércitos y sirven en ellos: en la tercera por razón del lugar se contienen los que viven en pueblos ó parajes sujetos al gobierno militar, y la cuarta finalmente por razón del oficio consta de los que ejercen empleos en el mismo vicariato como mas estensamente se vé en los párrafos de dicho breve en que se marcan estas personas, y que trasladamos á continuación para que se tengan á la vista los límites ciertos y fijos de la jurisdicción eclesiástica de que tratamos.

«Primeramente establecemos y declaramos, que esten y se entiendan sujetos á la enunciada jurisdicción eclesiástica castrense, así aquellos que gozan del fuero militar ó político de guerra ó de marina, con tal que le gocen íntegro, esto es, civil y criminal, como tambien sus familias y todas las personas destinadas á su servicio, con tal que igualmente estas familias y personas gocen de dicho fuero total é íntegro, declarando espresamente que sus familias y personas que no gocen de este fuero, ó aunque le gocen no le gocen íntegro, no son comprendidas bajo la jurisdicción eclesiástica castrense.» (En esta disposición deben entenderse comprendidos los que sirven en la guardia civil, según las reales órdenes de 22 y 23 de mayo de 1846 y de 1 de mayo de 1850).

«Y mediante que si todas cuantas personas gozan del enunciado fuero debiesen pertenecer á la jurisdicción eclesiástica castrense, se originarian muchas veces graves dificultades en la administración de los auxilios espirituales á algunas clases de personas, que, estando dispersas ó esparcidas por todos los reinos y dominios de su magestad, no pocas veces viven en parajes en que ni hay párrocos algunos castrenses, ni conviene ponerlos, por tanto, á fin de proveer de todos modos, en cumplimiento de la solicitud propia del cargo pastoral que nos ha sido impuesto, lo conducente para la salvación de las almas y administración de los sacramentos, es nuestra voluntad, y declaramos, que la regla general aqui antecedentemente establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdicción eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demas individuos de las tropas llamadas en España milicias, siempre que los insinuados oficiales é individuos de dichos cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á su magestad, en cuyo caso las indicadas personas estarán sujetas á la jurisdicción castrense, mas no sus familias ni sus criados, á no ser que aquellas ó estos sigan ó acompañen á las mismas personas y gocen del fuero íntegro.

«Ademas de esto, exceptuamos de la sobredicha regla general á cual-

quiera persona militar, pero que esté exenta del real servicio de tu magestad, aun cuando perciba de tu piedad algun estipendio ó sueldo.»

«Exceptuamos asimismo á las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y reales naves; los cuales aunque gocen del íntegro fuero de marina, con todo, entonces solo estarán bajo la jurisdicción castrense cuando siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á percibir los estipendios ó sueldos acostumbrados, en cuyo caso, sin embargo sus familias y criados no pertenecerán á la jurisdicción castrense, á no ser que moren en la ciudad capital de la provincia, ó en el pueblo donde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del referido fuero íntegro.» (Asimismo por real orden de 16 de octubre de 1850 se ha declarado no estén sujetos á la jurisdicción eclesiástica castrense los entenados de los militares aunque vivan en compañía de estos.)

«Finalmente no queremos que sean comprendidos bajo la jurisdicción eclesiástica castrense los condenados al trabajo, que no están dentro de las ortalezas, ó alcázares y presidio; como quiera que estos dependen de gobierno militar por razón de custodia solamente, pero no pertenecen á la milicia.»

«Ademas de las personas sobredichas, que es nuestra voluntad estén por razón del fuero militar sujetas á la jurisdicción castrense, pertenecerá á esta misma jurisdicción todas las que siguen los reales ejércitos y con cualquier denominación ó título, bien que con aprobación de los generales ú otros superiores militares, sirven á los mismos ejércitos, aun cuando las enunciadas personas no gocen del insinuado fuero: y esto se observará en el caso de cualquiera expedición militar, aunque las tropas sean auxiliares; pero con tal que su gobierno espiritual no esté arreglado en otra forma que sea diversa de la presente disposición nuestra; cuyo gobierno y sus peculiares ordenanzas ó reglamentos, es nuestra voluntad que no sean perjudicados de modo alguno.»

«A la misma jurisdicción pertenecerán tambien todas las personas que existan en las naves de tu magestad, aun cuando no estén alistadas en la milicia, ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdicción, lo cual es nuestra voluntad que igualmente se observe con respecto á los navios mercantiles que de cuenta del real erario, y escollados por otros de tu magestad viagen por alguna causa ó expedición, aun cuando los navios de guerra que los escoltan sean auxiliares de tu Magestad; en cuyo caso se entienda repetido lo que dejamos arriba dispuesto acerca de las tropas auxiliares.»

«Por la misma causa del lugar ejercerá el vicario general de los reales ejércitos jurisdicción sobre todos los que moraren en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, atrincheramientos ó campamentos de larga duración, arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar y naval de tu magestad y colegios militares en que tu magestad tenga párrocos castrenses, ó estime conveniente ponerlos; exceptuada la plaza de Ceuta y los presidios menores de Africa, en los cuales lugares gozarán sus ordinarios de la plena jurisdicción de que hasta ahora han gozado, y debido gozar por razón del lugar; y solo estarán sujetas al vicariato aquellas personas que se hallan comprendidas bajo otras reglas generales por nos establecidas. Pero en los demas alcázares, fortalezas, atrincheramientos ó

campamentos de larga duracion, arsenales, hospitales, fábricas y colegios militares arriba insinuados, estarán sujetas al vicariato aun cuantas personas estuvieren en ellos detenidas por castigo, y tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demas que por cualquiera causa deban residir en dichos lugares.

Y declaramos, que bajo el nombre de los alcázares, fortalezas y atrincheramientos, ó campamentos sobredichos, deben entenderse aquellos lugares contruidos ó cercados de murallas, y fortificados, cuyo ámbito no contiene ó forma alguna aldea, lugar corto, villa, ciudad ú otra poblacion de esta especie.

«Por último, es nuestra voluntad que esten bajo la jurisdiccion castrense los sujetos eclesiásticos, que nombrados legitimamente y en la forma acostumbrada, obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia, ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion, ó á la cura de almas, junto con sus familias y demas personas destinadas á su servicio; y lo mismo queremos se entienda tambien en orden á los seglares que ejerzan legitimamente, segun va aqui antecedentemente insinuado, algun empleo en el vicario por las mismas causas de la administracion de justicia, y del despacho de los negocios del vicario; é igualmente á sus mugeres é hijos no emancipados, que vivan en compañía de sus padres, y á sus criados.

«Si aconteciere suscitarse aun cualquiera duda acerca de si alguna ó algunas personas estan ó no sujetas á la jurisdiccion castrense, mediante que en estas nuestras letras se prescribe y declara que ninguna otra persona quede sujeta á la indicada jurisdiccion fuera de aquellas que se comprenden en las cuatro clases anteriormente espuestas; por tanto correspondrá á tu magestad el declarar si la persona ó personas sobre quienes se ofrece la duda se hallan comprendidas en las espresadas cuatro clases, á efecto de que estén ó no sujetas á la jurisdiccion castrense.

34. Respecto de los privilegios de la jurisdiccion eclesiástica castrense, se enumeran en el Brebe de S. Santidad Pio VII de 16 de diciembre de 1809, *Cum in Regis Hispaniarum*, y se espresan las facultades concedidas al patriarca en las causas y controversias pertenecientes á la misma. Las principales de ellas se contienen en los siguientes párrafos de dicho Breve que trasladamos á continuacion, llamando la atencion sobre la espresada en el número 9, por versar sobre jurisdiccion contenciosa.

1.º La de absolver igualmente de cualesquiera escesos y delitos, por graves y enormes que sean, aun en los casos reservados especialmente á Nos y la misma sede apostólica.

2.º La de decir Misa una hora antes de la aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad, tambien fuera de las iglesias, al descampado, ó debajo de tierra, y decirla, si hubiere necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal que el sacerdote no haya tomado ablucion en la primera misa y se mantenga en ayunas, y tambien en altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado, y se halle quebrantado ó maltratado y sin reliquias de Santos, y finalmente de decirla, si no pudiese ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia aun en presencia de hereges y escomulgados, con tal que el que ayudare la Misa no sea herege, ni esté escomulgado.

3.º La de conceder á los recién convertidos de la heregía ó cisma in-

dulgencia plenaria y remision de todos sus pecados; como tambien á cualesquiera otras personas de ambos sexos pertenecientes á dichos ejércitos en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pudiesen confesarse, y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, de la pascua de Resurreccion y de la Asuncion de la bien aventurada é inmaculada Virgen Maria, si estando verdaderamente arrepentidos, y despues de haberse confesado, hubieren recibido la sagrada Comunión, y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sagrados sermones, diez años y otras tantas cuarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de otro cualquier modo tuviesen que cumplir en la forma acostumbrada de la iglesia, y de ganar para sí las mismas indulgencias.

4.º La de decir Misa de requiem todos los lunes de cada semana en que no se rece oficio de nueve lecciones, y si este se rezare en el dia inmediato siguiente, en cualquier altar, aunque sea portátil si no se pudiese decir de otro modo, la cual, si fuere celebrada por el alma de algun individuo de los mencionados ejércitos, que haya fallecido en gracia, sufrague á la ánima porque se aplicare, segun la intencion del celebrante; del mismo modo que si se hubiera celebrado en altar privilegiado.

5.º La de llevar á los enfermos el Santísimo Sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz, si estuvieren en parages en donde haya peligro de sacrilegio ó irreverencia de parte de los hereges ó infieles, y de conservarle tambien sin ella en dichos casos, para los mismos enfermos bien que en parage proporcionado y decente.

6.º La de ponerse vestidos de seglares los sacerdotes, así seculares como regulares, (si acaso hiciesen mansion en parages por los cuales á causa de los insultos de los hereges ó infieles, no se pueda transitar), ni residir en ellos de otro modo.

7.º La de bendecir cualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras, utensilios y ornamentos eclesiásticos y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el servicio de los mismos ejércitos, exceptuadas aquellas cosas para cuya bendiccion se haya de hacer uso del santo Oleo, si el subdelegado no estuviere condecorado con dignidad episcopal.

8.º La de reconciliar las iglesias, capillas, cementerios y oratorios, que de cualquier modo hayan sido profanados, en los parages en donde hicieren mansion los mencionados ejércitos, si no se pudiese acudir cómodamente á los ordinarios locales: bien que con agua antes bendita por algun arzobispo ú obispo católico, segun se acostumbra, y en caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua no bendita por arzobispo ú obispo católico, como va dicho, á efecto de que se pueda decir misa los domingos y demas dias de fiesta.

9.º Ademas de esto, concedemos al espresado capellan mayor, que pueda por sí mismo, ó por otro ú otros sacerdotes de probidad é idóneos, que fueren por él subdelegados, y estén versados en la materia del fuero eclesiástico, (constándole esto por certificacion é informe de su respectivo ordinario, y de otras personas fidedignas) ejercer cualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en cualquier tiempo estuvieren empleados en dichos ejércitos, para la administracion de los Sacramentos, y para el cuidado y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros, seculares ó

regulares, aunque sean de las órdenes mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos prebendados y pastores de los enunciados clérigos seculares y superiores generales de los insinuados religiosos, y de conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mistas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas ú otras personas que residan en dichos ejércitos, y sean en cualquier modo pertenecientes al fuero eclesiástico, aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho; y terminarlas definitivamente como es debido, y de proceder tambien contra cualesquiera inobedientes por censuras y penas eclesiásticas, y agravarlas y reagrarlas una ó mas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

10. E igualmente que pueda dar licencia á los mencionados fieles cristianos que militan en dichos ejércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios, y aun carnes en la cuaresma y otros tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de estos alimentos (escepto el miércoles de Ceniza y los viernes de cada semana de cuaresma, y los cuatro últimos de la semana Santa ó mayor) y de dispensas á todos los indicados militares, de cualquiera graduacion que sean, de la obligacion del ayuno, en los dias en que por el mismo vicario general de los insinuados ejércitos les fuere permitida la comida de carne; bien que esceptuados en el tiempo de cuaresma, los viernes y sábados de cada semana que caiga dentro de la misma cuaresma, á no ser que se hallen en actual expedicion, y en campaña en dicho tiempo de cuaresma y semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho capellan mayor ó vicario general de los enunciados ejércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero bien entendido, que los dependientes de la familia y comensales de los indicados militares, aunque usando de la licencia ó facultad que la haya concedido el mismo capellan ó vicario de los ejércitos, coman de carne en dichos dias, con todo deban y estén absolutamente obligados á guardar aun en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Y finalmente, que pueda conmutar, relajar, dispensar y absolver respectivamente del mismo modo que los obispos ordinarios locales, todo lo que á estos les es lícito ó permitido con arreglo á los sagrados cánones y á los decretos del Concilio de Trento, sobre los votos ó juramentos é irregularidades y censuras eclesiásticas; es á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos, y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deberian preceder á los matrimonios que contrajeren las personas pertenecientes á los espresados ejércitos ó que vivan en ellos.»

Esta jurisdiccion se concedió por el papa Inocencio X á súplica de Felipe IV en breve de 26 de setiembre de 1604; posteriormente se repitieron estos breves por Clemente XII á instancia de D. Felipe V, en 4 de febrero de 1736 y por Benedicto XIV, en 2 de junio de 1744. Así ha solidado renovarse de siete en siete años; mas por el art. 14 de Concordato de 1851 se ha reconocido de un modo permanente y estable.

SECCION II.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA DE LAS ORDENES MILITARES.

33. Las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuyo origen fué el pensamiento que tuvieron guerreros esclarecidos de unir los votos monásticos á la defensa de la fé con las armas en la mano, fueron confirmadas por los sumos pontífices, la primera bajo la regla de san Agustín y las tres últimas bajo la del Cister, otorgándoseles por sus constituciones y bulas pontificias un fuero y jurisdiccion especial en armonía con las circunstancias particulares de sus individuos y distinto del comun eclesiástico y del privilegiado de los regulares. Confirmáronse, pues, á los grandes maestros atribuciones espirituales y temporales que podian ejercer por sí ó por los priores comendadores y capítulos, y posteriormente en 1395 se creó el Consejo supremo de las Ordenes para que ejerciera tambien esta jurisdiccion. Entre esta jurisdiccion y la seglar se suscitaban varias competencias, y para evitarlas en lo sucesivo, se dieron varias disposiciones por nuestros soberanos. Segun declaró el emperador Carlos V en la concordia llamada del Conde Osorno (ley 4, tit. 8, lib. 2, Nov. Recop., artículos 3 y 5) en pleitos civiles los comendadores de la orden de Santiago, siendo actores ó reos habian de ser convenidos ante los jueces seglares, pero cuando el pleito ó debate era entre los comendadores, podian acudir ante estos ó ante los de la orden; asimismo que en los delitos de herejía ó crimen de lesa magestad, ó pecado nefando, ó traicion, ó rebelion, ó asonada, ó falsificacion de cartas reales, conociese la justicia seglar; que en los otros delitos de alevosía, fuerza, de ladrones públicos, incendio, escándalo, violacion de iglesia y otros semejantes calificados conociesen á prevencion los jueces seglares y los de la orden, y estos solos en los delitos menores á los espresados, aunque por ellos hubiese que imponer pena de muerte ó perdimiento de miembro ó destierro perpetuo.

Cómo pretendieran las chancillerías y tribunales seglares conocer en segunda instancia de las causas y pleitos seguidos por los jueces del territorio de las órdenes y los de comision y pesquisadores del Consejo, se dispuso por breves de Clemente VIII y de Paulo V, que en las causas criminales y mistas de los caballeros, se fijara la primera instancia ante el Consejo y la apelacion para una comision elegida por el rey como gran maestre compuesta de cuatro consejeros, dos del real y dos del de las órdenes, debiendo ser caballeros de ellas los de aquel si los hubiese.

Asimismo Felipe V por la ley 10, tit. 8, lib. 2, Nov. Recop., dispuso que se nombráren cuatro caballeros de las tres órdenes de Santiago, Alcántara y Calatrava para que conociesen de las causas criminales de los caballeros de dichas órdenes, y para el grado de suplicacion otros dos mas, quienes habian de consultarlo todo con el soberano.

Con el objeto de evitar las competencias entre las órdenes y los arzo-

bispos y obispos sobre presentacion de piezas eclesiásticas con otros asuntos, se concedieron al rey por Gregorio 13 y por Inocencio 12, amplias facultades para convenirlos, y con este objeto se nombró por Felipe II en real cédula de 13 de diciembre de 1696 la primitiva real junta apostólica compuesta de un consejero real, otro de Indias y otro de las órdenes que fué reconstituida en 1716 y últimamente abolida en 1836.

Por la ley 12, tít. 8, lib. 2 de la Nov. Recop., se limitó esta jurisdicción á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las órdenes militares, declarándose que la jurisdicción que ejerce el Consejo de las órdenes en los territorios de las mismas se halla sujeta á los tribunales superiores reales, y que los mismos caballeros de dichas órdenes en las causas civiles estaban sujetos á la jurisdicción real ordinaria y en los criminales en muchos casos, especialmente en los en que no delinquen como tales caballeros de orden, sino como otro cualquiera. Asimismo, la ley 2, tít. 11, lib. 2 del Suplemento á la Nov. Recop. declaró, que dichos caballeros no gozan del fuero canónico sino del político y de privilegio, dimanado de indultos y breves apostólicos, por los cuales aunque se hubiese comunicado al tribunal especial de órdenes omnimoda jurisdicción eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales, no puede usar de ella sino en los casos y causas en que han sido admitidos y practicados, por recibir la fuerza de su aplicación y la firmeza ó confirmación de su observancia.

Posteriormente por real decreto de 30 de julio de 1836 se ha resuelto: 1.º que el Consejo de las órdenes se limite en lo sucesivo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la jurisdicción eclesiástica como hasta entonces, conforme á las reglas prescritas por las bulas pontificias, y observando el reglamento, las disposiciones y prácticas vigentes en la actualidad: 2.º Que se suprima el juzgado de las iglesias, cuya jurisdicción debe reasumir aquel Consejo como antes de la creación de aquel, conociendo también de los negocios gubernativos de las mismas iglesias, haciéndolos instruir por su secretaría: 3.º Que los fondos de toda especie pertenecientes al Consejo, cualquiera que sea su denominación y origen, se recauden por la real hacienda, rindiéndose las debidas cuentas por quien correspondiese y que á su consecuencia se suprimiese la superintendencia de los tesoros de las órdenes, la tesorería y la contaduría de encomiendas: 4.º Que se suprimiera la real junta apostólica.

Por real orden de 1.º de noviembre de 1837 se dejó subsistente la jurisdicción privativa de maestrazgos y encomiendas por lo tocante á las cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas.

Finalmente, por el art. 11 del Concordato de 1831 se declara también y menciona como vigente la jurisdicción de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9. Este artículo dispone, que siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica del territorio determinado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiéndose por otra parte conservar cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los reyes de España como grandes maestros de las espresadas órdenes, por concesión apostólica, se designará en la nueva de-

marcación eclesiástica un número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestre la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo á la espresada concesión y bulas apostólicas.

Cesa según el Concordato la jurisdicción de la orden de San Juan de Jerusalem, porque desde que los ingleses se apoderaron de la isla de Malta que habia dado á esta orden Carlos I, quedó en la nulidad y reducida á mero recuerdo histórico como la limitan en las dos lenguas de Castilla y Aragon los artículos 3 al 6 del real decreto de 26 de julio de 1847.

SECCION III.

DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE CRUZADA.

36. A esta jurisdicción corresponde en lo gubernativo el conocimiento de la parte gubernativa concerniente á la distribución de las bulas de Cruzada, para el uso de difuntos, de carnes y otras indulgencias, y recaudación del impuesto de limosnas que se obtienen por ellas; respecto de lo contencioso, compete á esta jurisdicción la potestad de juzgar las causas civiles y criminales sobre el cumplimiento de las obligaciones que se otorgan para la expedición de dichos sumarios y todo lo demás anejo á esta materia: leyes del tít. 11, lib. 2, Nov. Recop., leyes 1 y 2, tít. 11, en el suplemento á la Novísima. Mas cuando los pleitos que se susciten ó las culpas que den motivo al proceso criminal, no recaigan sobre estas materias, sino que constituyan delitos comunes aun cuando se cometan por empleados del ramo, no deberá entender esta jurisdicción, sino la ordinaria: ley 9, art. 5, tít. 11, lib. 9, Nov. Recop.

La jurisdicción de Cruzada en los asuntos que en este ramo la corresponden debe ejercerse solamente por los tribunales de Cruzada, de suerte que las audiencias territoriales no deben admitir recurso de fuerza, ni apelaciones ni otras peticiones contra los ministros, pues estas deben serles remitidas para que resuelvan en justicia con arreglo á las facultades que les incumben: ley 2, tít. 11, lib. 9, Nov. Recop.

Pero los recursos de fuerza pueden introducirse en el tribunal Supremo de Justicia, el cual para proveer, oye al asesor de Cruzada: artículo 7 de la ley 9, tít. 11, lib. 2, Nov. Recop. Esta jurisdicción subsiste, no obstante haberse suprimido la comisaría general de Cruzada, según se dirá en el título IV, pues en el art. 11 del Concordato de 1851, se dice espresamente, que se conservarán también las facultades especiales que corresponden al comisario general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

SECCION IV.

DE LA JURISDICCION DE ESPOLIOS Y VACANTES Y ANUALIDADES ECLESIASTICAS.

37. Pertenece á esta jurisdiccion: 1.º en la parte gubernativa la exaccion, administracion y recaudacion de las rentas que dejan á su fallecimiento los obispos y arzobispos, procedentes de la mitra, que quedaren por cobrar á la muerte de estos, y las que se devenguen mientras se halla vacante la silla episcopal, pero no al peculio privado de los prelados, cuyos fondos se distribuyen en los objetos piadosos y de beneficencia á que los aplique el soberano, lo cual se hacia por medio de la colecturía general de espolios: 2.º en la parte contenciosa, la prevencion de todas las actuaciones propias de las testamentarias y abintestatos al fallecimiento de los obispos y arzobispos y prelados inferiores, con todas sus incidencias y dependencias, inventariando é interviniendo cuantos bienes, frutos y caudales se hallen en los palacios episcopales y sus dependencias, haciendo tambien las oportunas reclamaciones sobre los derechos y rentas que se adeudasen á la mitra, apremiando en caso necesario á los deudores y procediendo con todo el rigor de justicia al reintegro de los caudales que faltaren y castigo de los culpados, haciendo pago á los acreedores, formando concurso y entendiendo de todo lo demas que ocurra interin se reintegra la renta de espolios de todos sus derechos. Conoce tambien como jurisdiccion atractiva de todos los litigios promovidos por los particulares en que tengan algun interés los espolios mientras no se reintegren estos, debiendo dejar á la jurisdiccion ordinaria que continúe su conocimiento: leyes del tit. 43, lib. 2, Nov. Recop., y real orden de 42 de noviembre de 1798.

Cuando para evitar fraudes y ocultaciones al hacerse el inventario, tasacion y venta de dichos bienes, necesitáre el colector ó subcolectores de espolios el auxilio del juez real, deberá el juez de primera instancia autorizar con su presencia la ocupacion, inventario, tasacion y venta de bienes, pero no deberá mezclarse en otra cosa: art. 13, ley 2, tit. 13, lib. 2, Nov. Recop.

Finalmente, compete á la jurisdiccion de espolios la recaudacion de las anualidades y medias anatas aplicadas á la recaudacion de la deuda pública de las capellanías, canonicatos, prebendas y otras piezas eclesiásticas que vacaren: nota 8, tit. 21, lib. 4, Nov. Recop.

Por el art. 13 del Concordato de 1851, se ha suprimido la colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría general de cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y determinar los negocios pendientes: y suprimida esta comisaría por real decreto de 6 de abril del mismo año, se ha encargado al muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo de lo tocante á la colecturía de espolios.

SECCION V.

DEL JUZGADO ECLESIASTICO ESPECIAL DE TESTAMENTOS.

38. A esta jurisdiccion pertenece la inspeccion de los testamentos y de los expedientes formados sobre abintestatos, para declarar si está ó no cumplida la voluntad espresa ó presunta del testador ó intestado, relativa á legados pios y demas que tenga objetos piadosos: Concil. Trid. ses. 22, cap. 8 de Reformat. Clement. 4.ª, de testam. Authent. de Ecclesiatic. y leyes 5 y 7, tit. 10, Part. 6. En varias diócesis conocen tambien de estos asuntos á prevencion con la jurisdiccion eclesiástica, los jueces de primera instancia. Esta jurisdiccion se ejerce procurando el cumplimiento de la voluntad del testador en lo relativo á los objetos piadosos mencionados, para lo cual se puede apremiar á los albaceas y herederos, y se forma el oportuno expediente por ante notario, que se decide con audiencia del fiscal togado, y luego que conste que se ha cumplido la voluntad del testador, se espide el testimonio correspondiente.